

EXCEPCIONES PROCESO VERBAL RESP. CIVIL EXT.

andres felipe zuluaga molina <afzabogado@gmail.com>

Lun 11/12/2023 16:29

Para:Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - La Dorada
<j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>;espejoernesto010@hotmail.com
<espejoernesto010@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (772 KB)
2023.0343-1-4.pdf; 2023.0343 PREV.pdf;

PROCESO. VERBAL SUMARIO RESP. CIVIL
DEMANDANTE. MARIA AGUSTINA CORDOBA ARBOLEDA
DEMANDADOS. JUAN GUILLERMO RODRIGUEZ GUZMAN . EDIS BELLY CASTAÑEDA
ZAMUDIO
RAD. No. 2023-00343-00

Buenas tardes. Dentro del término oportuno me permito enviar contestación
demanda y en escrito por separado, excepciones previas. Gracias.

Anexo: dos (2 arvchivos en PDF)

Andrés Felipe Zuluaga Molina
Abogado U de Caldas. U Libre
Derecho Disciplinario
Responsabilidad Fiscal.

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada

PROCESO.	VERBAL SUMARIO RESP. CIVIL
DEMANDANTE.	MARIA AGUSTINA CORDOBA ARBOLEDA
DEMANDADOS.	JUAN GUILLERMO RODRIGUEZ GUZMAN . EDIS BELLY CASTAÑEDA ZAMUDIO
RAD. No.	2023-00343-00

EXCEPCIONES PREVIAS.

ANDRÉS FELIPE ZULUAGA MOLINA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie y en mi condición de abogado de pobre designado por su despacho para la representación judicial de los demandados dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y dentro del término oportuno me permito proponer excepciones previas la demanda inicialmente presentada, en los siguientes términos:

- 1- **INCAPACIDAD DE LA SEÑORA EDIS BELLY CASTAÑEDA ZAMUDIO para comparecer como demandada al presente juicio. (Artículo 100 num 4 C.G.P).**

El proceso en cuestión no versa sobre relaciones jurídicas, ni actos jurídicos, mucho menos sobre hechos jurídicos en los que haya participado u omitido su conducta la señora EDIS BELLY CASTAÑEDA ZAMUDIO. Se le llama al proceso por el solo hecho de haber asistido a la audiencia de conciliación, haber tratado de resarcir de alguna manera el presunto daño y ser la cónyuge o compañera permanente del demandado.

La señora EDIS BELLY CASTAÑEDA ZAMUDIO no es propietaria de ninguno de los inmuebles implicados en la demanda que instaura la señora MARIA AGUSTINA CORDOBA ARBOLEDA. Tampoco se manifiesta de qué forma la señora EDIS BELLY CASTAÑEDA ZAMUDIO pudo ser autora de las conductas dañosas que se mencionan en la demanda. En ese sentido, manifiesta el señor apoderado de la parte demandante, que el hecho de que la señora CASTAÑEDA haya sido incluida como demandada, solamente obedece a que es esposa del demandado y que estaba prestando atención a los reclamos de la demandante. Lo argumenta de la siguiente forma: *“esta señora es la que ha estado respondiendo por os reclamos que mi patrocinada ha hecho para la reparación de los daños causado con la caída de la vivienda vecina, así como ella asistió a la audiencia de conciliación, de acuerdo con el acta levantada en el centro de conciliación, se tiene entendido que la señora EDIS BELLY es la esposa o compañera permanente del señor Juan Guillermo Rodriguez, como tal se considera propietaria de dicho inmueble pues ella lo habitaba al momento del desastre.(sic)”*

Primero que nada, el estado civil de una persona no constituye un presupuesto procesal ni de la acción ni de la demanda para impetrar una acción de responsabilidad civil extracontractual. Segundo; la propiedad del inmueble se prueba con la certificación expedida por la oficina de registro de instrumentos públicos, y tercero, no existe en el ordenamiento positivo ninguna norma que obligue a la indemnización de perjuicios por el solo hecho de ostentar la condición de cónyuge.

Por las anteriores tres razones, el argumento esgrimido por el señor apoderado de la parte demandante para integrar el litisconsorcio por pasiva con la señora EDIS BELLY CASTAÑEDA ZAMUDIO, no tiene asidero legal ni respaldo en ninguna norma de la ley civil ni de la ley adjetiva.

La circunstancia legal para reclamar los efectos de la responsabilidad civil extracontractual está derivada de la coparticipación activa o la omisión deliberada en la causación del daño. En ese sentido, jamás se dice que la señora CASTAÑEDA ZAMUDIO pudo haber participado activamente en las supuestas construcciones o tuvo alguna relación con ellas; que sus omisiones pudieron causar el presunto daño o que actuó de manera dolosa o culposa. No se hace referencia a ningún elemento legal que permita inferir que dicha señora tiene la capacidad de ejercicio para comparecer a este juicio, a excepción de la sola circunstancia de ostentar una mera calidad jurídica de cónyuge o ser la única que prestó atención a los reclamos de la damnificada.

Por otro lado, el hecho de que la señora EDIS BELLY CASTAÑEDA ZAMUDIO haya asistido a las respectivas audiencias de conciliación y haya prestado atención a los reclamos de la señora demandante, ello *per-se* no le otorga la calidad de sujeto procesal en una eventual acción judicial. Las circunstancias señaladas por el apoderado de la demandante para hacer comparecer a la señora CASTAÑEDA ZAMUDIO no están previstas en la ley.

Los únicos terceros que pueden ser considerados como partes o sujetos procesales en estos casos, son los aseguradores, solo ellos. Con todo, es irrelevante cualquier comportamiento previo de la demandada en relación con los reclamos de la demandante, por cuanto aquella carece de interés legal para comparecer al presente juicio. No es propietaria del inmueble ni mucho menos puede ser considerada co-autora del supuesto daño por el solo hecho de prestar atención a los reclamos de la demandante o por ser la cónyuge del demandado, de lo que tampoco hay prueba.

2- FALTA DE COMPETENCIA PARA DIRIMIR EL PRESENTE JUICIO. (Artículo 100 num 1 C.G.P).

Toda vez que la señora EDIS BELLY CASTAÑEDA ZAMUDIO carece de interés legal en el aspecto sustancial del asunto y por ende no posee capacidad de ejercicio para comparecer al juicio, debe ser llamado entonces como demandado el señor JUAN GULLERMO RODRIGUEZ GUZMAN en su calidad de titular del derecho de dominio sobre el inmueble en el cual se realizaron las presuntas obras que ocasionaron el supuesto daño.

Toda vez que dicho demandado si posee interés directo en el trámite del proceso y de sus resultados, hubiera sido necesaria su comparecencia a la respectiva audiencia de conciliación en materia civil, como pre-requisito para accionar judicialmente. Así se le hubiera respetado su derecho para tratar de resarcir los perjuicios pretendidos mediante acuerdo o desvirtuar desde allí las eventuales

pretensiones de la reclamación, sin necesidad de acudir o ser convocado a un proceso judicial.

Toda vez que es visible la ausencia del demandado en dicho trámite previo, el juzgado segundo promiscuo municipal de la Dorada es incompetente para dirimir el presente juicio, en virtud de la ausencia del requisito establecido en el artículo 621 del CGP respecto del señor JUAN GUILLERMO RODRIGUEZ GUZMAN.

PETICIÓN.

En los términos del artículo 100 del CGP y una vez probadas las anteriores excepciones, respetuosamente solicito se termine la presente actuación

De ustedes



ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA
C.C 75 098 671 de Manizales
T.P 149 721 del C.S.J.
Abogado de pobre parte demandante.

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada

PROCESO.	VERBAL SUMARIO RESP. CIVIL
DEMANDANTE.	MARIA AGUSTINA CORDOBA ARBOLEDA
DEMANDADOS.	JUAN GUILLERMO RODRIGUEZ GUZMAN . EDIS BELLY CASTAÑEDA ZAMUDIO
RAD. No.	2023-00343-00

CONTESTACIÓN DEMANDA.

ANDRÉS FELIPE ZULUAGA MOLINA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie y en mi condición de abogado de pobre designado por su despacho para la representación judicial de los demandados dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y dentro del término oportuno me permito descorrer el traslado de la demanda en los siguientes términos:

DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Hecho primero: Es cierto. Reposa prueba en el expediente.

Hecho segundo: No me consta. No existe prueba de ello en el expediente.

Hecho tercero: No me consta. Deberá probarse.

Hecho cuarto: Es cierto que existe un reporte por parte de un funcionario municipal. No obstante no está probada ni certificada la idoneidad profesional o técnica de quién extiende el informe, ni de los medios técnicos que se emplearon para llegar alas conclusiones que reposan en dicho instrumento.

Hecho quinto: No está probado que la ausencia de la licencia urbanística de construcción se deba a las aseveraciones que se hacen en el hecho, ya que estas son simples conjeturas o hipótesis desprovistas de pruebas.

Hecho quinto (sic): No es cierto. No está probada la necesidad del requerimiento de licencia urbanística para la realización de las presuntas obras civiles que se señalan. Tampoco es cierto que la falta de dicho documento genere por ese solo hecho responsabilidad. Deberá probarse.

Hecho sexto: No me consta. No está probado debidamente el hecho, mas allá de la aseveración del mismo.

Hecho séptimo: No me consta. La cotización presentada por si sola no es prueba de los supuestos perjuicios que se reclaman y mucho menos constituye prueba del supuesto valor de los mismos.

Hecho décimo (sic) : Es cierto. No obstante la falta de objeción de la supuesta cotización no constituye *per-se* ni siquiera una presunción legal de responsabilidad en contra del demandado.

DE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y a cada una de ellas por cuanto no está probada ninguna circunstancia que por si sola señale responsabilidad extracontractual en contra de mis representados. Los hechos manifestados son solo hipótesis que carecen de fundamento ingenieril o técnico, que no pueden ser aceptadas jurídicamente como presunciones mas allá de su sola aseveración. No existe hasta el momento ninguna aprueba que se encamine a la demostración de que la causa del perjuicio obedece a una acción u omisión de mis representados.

EXCEPCIONES DE FONDO.

INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD:

Para que exista un nexo causal, en cada caso en concreto, la relación entre la acción u omisión y el resultado no debe dejar lugar a dudas. Sin embargo, en este asunto la relación de causalidad no está clara. Las pruebas aportadas por la parte demandante, es especial las fotografías, no sirven para probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudo haber ocurrido el supuesto daño, de ahí que tampoco se prueba una conducta dolosa o culposa los demandados o que ellos tengan relación con el daño.

Ahora bien, el informe presentado por el funcionario del municipio de La Dorada en su visita ocular al predio, no puede ser tenido en cuenta como prueba en calidad experticio, informe técnico, o peritazgo, ya que no se prueba que la persona que lo elaboró posea conocimientos técnicos, científicos o ingenieriles que puedan llevar a las conclusiones que contiene dicho instrumento.

Las cotizaciones artesanales aportadas al proceso, no dan cuenta por sí solas ni siquiera de la ocurrencia del daño. Solo se limitan a una relación de insumos de los que no se prueba ni su origen ni su propósito cierto, y que por tanto pueden ser aplicadas a cualquier construcción o proyecto que no necesariamente tenga que ver con el asunto que no convoca. Ellas no se soportan en ninguna visita técnica seria, ni en una asesoría profesional que se haya practicado con base en los supuestos daños. No hay prueba.

Así las cosas y con la sola manifestación de la ocurrencia del supuesto daño, mas las pruebas que carecen del atributo de la conducencia, jamás se podría precisar la existencia del daño, mucho menos se puede verificar el necesario nexo causal de responsabilidad.

AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO:

En los términos de lo anteriormente expuesto, de las pruebas aportadas no se puede establecer una relación clara ni diáfana entre la culpa y el daño. De hecho, hasta el momento no se puede verificar la ocurrencia del daño mas allá de las solas manifestaciones de la demanda por cuanto las pruebas no son conducentes para determinarlo. En ese sentido, debe el despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 167 del C.G.P: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* porque del inventario probatorio que se tiene hasta hora; ni las fotografías, ni el informe del funcionario público, ni las cotizaciones son suficientes para probar la ocurrencia del daño en las circunstancias anotadas por la demandante en su reclamación judicial. Sumado a que, de los testimonios que se solicitan, no se dice en qué calidades y por qué razón las personas relacionadas pueden brindar su declaración frente a los hechos.

La carga probatoria del demandante y sus demás elementos para que esta se admita dentro del proceso es concurrentes, es decir, deben estar ambos totalmente configurados al momento de la presentación de la demanda y la sola falta de uno de ellos, conducirá inevitablemente a la declinación de la pretensión.

INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL PERJUICIO:

Ni el daño emergente ni el lucro cesante están debidamente sustentados dentro de la demanda ni establecidos probatoriamente. Ello debió haberse despejado con total claridad desde la presentación de la demanda. El lucro cesante se causa cuando se produce una pérdida de perspectiva en cuanto al beneficio, en este sentido la jurisprudencia señala al lucro cesante como toda ganancia o beneficio que deja de reportarse como consecuencia del incumplimiento de una obligación, de su cumplimiento imperfecto o extemporáneo, el cual está constituido por todas las sumas de dinero que para la fecha del hecho generador del año no habían ingresado al patrimonio de la persona, pero que se esperaba recaudar, ya que las devengaba periódica u ocasionalmente con el empleo o con la actividad económica a la que se dedicaba la víctima.

En ese sentido, el lucro cesante se genera cuando hay una pérdida de perspectiva en cuanto al beneficio, a esto la jurisprudencia es clara, señala como requisitos indispensables: SU EXISTENCIA, SEA PROBADO, TENGA RELACIÓN DIRECTA CON EL DAÑO QUE SE HAYA CAUSADO Y QUE SE PUEDA DETERMINAR ECONÓMICAMENTE

No prueba la demandante desde su accionar, los elementos económicos en los que se haya menguado su patrimonio en la modalidad de lucro cesante al momento de haberse efectuado el supuesto daño, por lo que no ofrece certeza palpable de alguna actividad económica o empresarial que desarrollase en el inmueble y que haya sido cercenada por la supuesta acción u omisión del demandado. El lucro lo pretende establecer con su sola afirmación, sin mas pruebas.

CONTESTACION FRENTE A LA CUANTÍA RAZONADA DE LAS PRETENSIONES (OBJECION DEL JURAMENTO ESTIMATORIO).

A nombre de los demandados y con fundamento en lo establecido en el artículo 206 del Código General del proceso que a su tenor reza: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”* Me permito objetar el juramento estimatorio de las pretensiones de la demanda por cuanto no existe certeza de relación las pruebas aportadas, consistentes en cotizaciones informales y declaraciones testimoniales o meras afirmaciones sobre perjuicios causados; con los presuntos daños causados.

La cuantía de los perjuicios no puede ser probada mediante cotizaciones artesanales e informales que no se soporten en conceptos ingenieriles ni técnicos relacionados con el presunto daño ocasionado. Si bien la estimación jurada de los perjuicios es suficiente para la presentación de la demanda, una vez objetada aquella, la conducta jurídica obliga a un examen probatorio de las cuantías indicadas, pero con base en los elementos económicos, técnicos, e idóneos aportados desde la presentación de la demanda, como un acto concurrente que demuestre objetivamente el valor del perjuicio.

En el presente caso, el aporte probatorio de los valores señalados no es suficiente para llegar de manera diáfana a la cuantía de los presuntos perjuicios. Pues las cotizaciones informales carecen de elementos ciertos de análisis económicos. No se originan en un juicio de valor serio en donde se hayan evaluado factores técnicos y económicos relacionados específicamente con el presunto daño denunciado. En este asunto, la estimación del valor de los perjuicios obedece solamente a un criterio subjetivo del demandante que carece de respaldo legal y que por ende no debe ser admitido en el proceso sin mas elementos.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS.

Me permito manifestarme con respecto a la prueba aportada por la parte demandante, consistente en el informe rendido por el funcionario público adscrito a la alcaldía municipal de la Dorada. Me opongo a que la misma sea considerada dentro del proceso, toda vez que no reúne los requisitos consagrados en los artículos 275 y 257 del C.G.P. ya que la conclusión de funcionario público en dicho instrumento no está soportada en análisis ingenieriles o técnicos idóneos que demuestren la causa del presunto daño. Me opongo también a las fotografías aportadas al proceso, por cuanto en ellas no se da cuenta de las circunstancias, de tiempo modo o lugar en que las mismas fueron recaudadas, ni existe certeza diáfana de que ellas tengan que ver con el hecho depuesto por los demandantes.

ANDRÉS FELIPE ZULUAGA
ABOGADO
Universidad de Caldas – Universidad Libre

E/S
EMPRESARIALES S.A.S
Listos para defenderte

En escrito por separado me permito también proponer excepciones previas.

De ustedes



ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA
C.C 75 098 671 de Manizales
T.P 149 721 del C.S.J.
Abogado de pobre parte demandante.

Dirección: Pereira, calle 16 # 14 - 02 oficina 3d
Correo: afzabogado@gmail.com